

TALLER ASINCRÓNICO MESA DE ESTUDIO No. 2.

Excepciones previas: Sanear y Depurar.

Nombre: Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez.

Grupo: 27.

Caso 1. En desarrollo de la audiencia inicial, Ramiro apoderado de la parte demandada en un proceso de reparación directa formuló incidente de nulidad. Alega que en la demanda no se expresó con precisión y claridad lo pretendido por el demandante y tampoco se formularon las pretensiones por separado lo que, a su juicio, no le permite ejercer en debida forma sus derechos de defensa y contradicción. En el expediente obra constancia secretarial de que Ramiro no contestó la demanda y tampoco propuso excepciones previas.

Marco normativo. Artículos 175, parágrafo 2, inciso 2, del CPACA. Artículos 43, numeral 2, 100 y 102 del CGP.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador ¿Consideraría procedente dar trámite al incidente de nulidad formulado por Ramiro?

RESPUESTA. *No. por cuanto no manifestó dicha inconformidad de manera oportuna a través de recurso de reposición contra el auto que admite la demanda o invocar el defecto como excepción previa, advirtiendo que no es posible alegar como nulidad hechos que constituyan excepciones previas. En cuanto a las pretensiones, tampoco se expuso la inconformidad de manera oportuna, por lo que debe entenderse que se encuentran saneadas las eventuales defectos aludidos.*

Caso 2. Lucía, Jueza Única Administrativa de Puerto Libertad, admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 10 de junio de 2020. Entre los meses de junio y diciembre de ese mismo año se agotó el trámite relativo al traslado de la demanda, su contestación y la formulación de las excepciones previas de falta de competencia por el factor cuantía e indebida acumulación de pretensiones. El 26 de enero de 2021 -no habiendo término que hubiere comenzado a correr, trámite o diligencia iniciada, recurso o incidente por resolver, audiencia convocada o pruebas por practicar- el secretario ingresó el proceso al despacho indicando que debía fijarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Marco normativo. Artículos 175, parágrafo 2, inciso 2 y 86 del CPACA. Artículo 101, inciso 3, numeral 2, del CGP.

Marco jurisprudencial. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Auto de 18 de mayo de 2021. Rad. 11001032500020140125000 (4045-2014).

Pregunta. ¿Lucía, Jueza Única Administrativa de Puerto Libertad, debe resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, según la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021; o debe convocar a audiencia inicial para resolver dichas excepciones, conforme al trámite de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021)?

RESPUESTA. *En caso que no se requiera la práctica de pruebas, si debe resolver las excepciones en auto previo a la eventual celebración de la audiencia inicial, por cuanto las mismas tienen el carácter de previas.*

Caso 3. Dentro de la oportunidad procesal prevista para ello, Fernando (apoderado de la demandada) contestó la demanda y, en escrito separado, formuló como excepción previa la de “ausencia de plausibilidad de la pretensión del demandante”.

Explica que la formulación de excepciones previas es una expresión de los derechos de contradicción y defensa, por lo que el listado previsto en el artículo 100 del CGP no es taxativo y, en consecuencia, el juzgador debe estudiar en cada caso concreto las excepciones previas propuestas sin importar su denominación.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador en este caso ¿Considera acertado el argumento de Fernando?

RESPUESTA. *No, las excepciones previas son taxativas y solo pueden tenerse como tal las contenidas en el artículo 100 del CGP. En ese sentido, la excepción interpuesta al no encontrarse contenida en la norma señalada, no es de carácter previa sino de fondo, además de que ataca la pretensión y no el procedimiento, lo que implica que no puede tramitarse como lo pretende el abogado.*

Retroalimentación: Revisado lo señalado en la respuestas del discente y lo indicado como respuestas plausibles, me encuentro satisfecho y de acuerdo con lo expuesto por esta última.

TALLER ASINCRÓNICO MESA DE ESTUDIO No. 2.

Sentencia anticipada. La joya de la corona.

Nombre: Jairo Alberto Jaraba Gutiérrez.

Grupo: 27.

Caso 1. En el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Alejandro, Juez Administrativo de La Esperanza, decide: i) negar la práctica de la prueba solicitada, por considerarla impertinente, ii) fijar el litigio u objeto de la controversia y iii) correr traslado a las partes para proferir sentencia anticipada. No obstante, una vez evaluados los argumentos de los alegatos de conclusión, cambia su decisión y estima que la prueba que negó sí era pertinente y debe ser practicada

Pregunta. En dicha circunstancia ¿Alejandro, Juez Administrativo de La Esperanza, debe retrotraer el trámite que conduce a la sentencia anticipada para retomar el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales debería adoptar?

RESPUESTA: *En ese evento, el Juez puede aplicación al último inciso del numeral 1° del artículo 182A del CPACA que sostiene que “No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el*

juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". De lo anterior se colige que la adopción de la decisión de expedir sentencia anticipada no constituye una camisa de fuerza que ata al Juez y le impide previamente adoptar las decisiones correctivas en caso que sea necesario.

Caso 2. La decisión inicial de dictar sentencia anticipada que tomó el Juez de Puerto Azúcar se basó en que las partes solicitaron tener como pruebas las documentales aportadas por estas. Sin embargo, al momento de dictar sentencia advierte que los antecedentes administrativos están incompletos

Pregunta. ¿Debido a dicha circunstancia el Juez de Puerto Azúcar debe retrotraer el trámite que conduce a la sentencia anticipada para retomar el de la sentencia ordinaria? ¿Qué medidas procesales debería adoptar?

RESPUESTA: *No necesariamente, por cuanto este tiene la facultad de requerir a las partes de manera oficiosa o emitir un auto de mejor proveer para obtener la prueba requerida que sea necesaria para resolver el caso, la cual una vez sea allegada se corre traslado a las partes y vencido dicho término, puede dictarse la sentencia, sin que sea estrictamente obligatorio abandonar el curso del trámite de la sentencia anticipada por el de la sentencia ordinaria.*

Caso 3. Pregunta. ¿Qué medida procesal adoptaría?

RESPUESTA: *Podrá emitir un auto ordenando el requerimiento y oficio para obtener la prueba. Podrá emitir un auto de mejor proveer o en su defecto, podrá citar a audiencia inicial para decretar y ordenar la práctica de la prueba, teniendo en cuenta lo indicado en el último inciso del artículo 182A.*

Personalmente, adoptaría la posibilidad de continuar el trámite de sentencia anticipada, por lo que ordenaría la remisión al expediente de la prueba requerida, el posterior traslado de la misma y finalmente, la emisión de la sentencia.

Caso 4. El soldado **Alfonso**, su cónyuge e hija, demandan en reparación directa el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales causados a este, con ocasión del daño sufrido al activar un artefacto explosivo (mina antipersona) mientras prestaba el servicio militar obligatorio. }

En la demanda se solicitaron como pruebas: i) copia del informe administrativo por lesiones de 17 de febrero de 2021; ii) 7 testigos "con el propósito de acreditar su buen comportamiento como soldado conscripto"; y iii) la declaración del auxiliar de enfermería que le brindó primeros auxilios, para establecer el porcentaje exacto de pérdida de su capacidad laboral.

La demandada, Cuerpo Militar de la Nación, allegó con la contestación de la demanda: i) el informe administrativo por lesiones de 17 de febrero de 2021 y ii) los exámenes de ingreso y retiro de Alfonso. El juzgador que conoce el asunto considera la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para ello deberá pronunciarse sobre las pruebas cuya práctica solicitó la parte demandante.

Marco normativo. Artículo 182A, numeral 1, del CPACA. Artículo 168 del CGP.

Pregunta. Si usted fuera el juzgador y se encuentra antes de la audiencia inicial ¿Consideraría viable dictar sentencia anticipada porque las pruebas que solicitó la parte actora son inconducentes, impertinentes o inútiles y cuenta?

RESPUESTA: *Sí. Porque el objeto de las pruebas solicitadas de las declaraciones testimoniales y de la auxiliar de enfermería puede materializarse con otros medios de prueba idóneos, por lo que aquellas no son conducentes y pertinentes y en consecuencia son inútiles para lo que se pretenda probar, lo cual tendría como sustento el literal d) del numeral 1° del artículo 182A del CPACA.* En consecuencia, emitiría auto negando el decreto y práctica de pruebas y cumpliendo los demás requisitos para adoptar el trámite necesario para emitir sentencia anticipada.

Retroalimentación: Revisado lo señalado en la respuestas del discente y lo indicado como respuestas plausibles, disiento en esta última frente a lo señalado por parte de la EJRLB, aunque el código permita esa posibilidad.